

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2023-00061-00

Interlocutorio Civil Nro. 562

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas,

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO Ejecutivo Mínima Cuantía.
DEMANDANTE Caja Compensación Familiar "Confa"
DEMANDADO: Sulider Otálvaro Gil
RADICADO 2023- 00061-00

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por la **Caja de Compensación Familiar "Confa"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Sulider Otálvaro Gil**, a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El mandamiento de pago se libró el día 2 de mayo de 2023, pero ante la imposibilidad de ubicar al ejecutado Otálvaro Gil, se dispuso su emplazamiento, habiéndosele designado Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 3 del pasado mes de noviembre de 2023; quien dentro del término de ley (10 días) presentó escrito pronunciándose respecto de la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones siempre y cuando al momento de proferir la sentencia con las pruebas aportadas, se demuestre que la obligación es clara y exigible; sin que hubiese formulado excepciones. (Artículos 431 y 442 del C. G. P.).

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que el escrito de pronunciamiento respecto de la demanda, fue presentado dentro del término legal.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las entidades bancarias allí relacionadas (auto interlocutorio Nro. 186 del 2 de mayo de 2023 y 194 del 4 de mayo de 2023 corrección); no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de la **Caja Compensación Familiar de Caldas "Confa"**, quien actúa a través de apoderado judicial contra del señor **Sulider Otálvaro Gil**. con C. C. Nro. 16.090.507.

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **Otálvaro Gil**, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 139 del 13 de diciembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14614f28bece510e4aba08f7d51777def7a33cd1b0f120a4a35e409e1dc32b3c**

Documento generado en 12/12/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>